Al Despacho de la señora Juez hoy 2 de octubre de 2020.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Rad. No. 2020-0110-01

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente actuación de violencia intrafamiliar a efecto de resolver la apelación formulada por las partes en contra de la decisión asumida el 18 de agosto de 2020 por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, a través de la cual se resolvió definitivamente la queja por violencia intrafamiliar interpuesta por MARTHA CECILIA MORENO ZAMBRANO contra MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO.

Se procede por tanto a emitir el pronunciamiento correspondiente, de conformidad con la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2020 la señora MARTHA CECILIA MORENO ZAMBRANO a través de llamada telefónica realizada a la Comisaria de Familia de Bucaramanga denuncia los actos de violencia verbal y psicológica efectuados en su contra por su esposo MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO.

El conocimiento de la denuncia fue avocado por la Comisaria de Familia de Bucaramanga mediante proveído del 22 de mayo de 2020, donde decretó como medida provisional a favor de la denunciante, ordenar al agresor desalojar provisionalmente el apartamento y, abstenerse de proferir amenazas o agresiones físicas, verbales, psicológicas o económicas contra la ofendida y demás miembros de la familia. En la misma fecha se libró NOTIFICACIÓN a nombre de MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO, mediante la cual le notificaba por aviso el contenido del auto que avocó el conocimiento del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Allí mismo se le solicitó comparecer el día 29 de mayo a efectos de llevar a cabo la diligencia de, advirtiéndole que podía presentar descargos dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

El agresor Milton José Rodríguez Moreno, con escrito de fecha 1 de junio presentó los descargos de la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta en su contra por su cónyuge, solicitando se recibieran los testimonios de los señores Belisario Torres, Gloria Rivero y Diana Arenas. Con auto del 19 de junio la Comisaria de Familia da traslado de los descargos a la señora Martha Cecilia Moreno Zambrano, informándole la fecha en que se efectuaría el interrogatorio de los testigos del denunciado. Posteriormente se allegó al expediente poder conferido por el señor Milton José al Dr. Miguel Anderson Beltrán Prada.
Con escrito del 22 de junio la denunciante Martha Cecilia descorre traslado de los descargos presentados por el denunciado Milton José, solicitando la recepción de los testimonios de los señores Belisario Torres, Gloria Rivero, Claudia Viviana Segura Pinzón y Diana Lucia Arenas Granados, allegando además pruebas documentales.

Continuando con la tramitación, en los días 03 de julio y 18 de agosto de 2020 se practicaron las pruebas decretadas, dejándose constancias de las declaraciones de los testigos a oír, en actas que militan dentro del expediente, donde las partes tuvieron la oportunidad de intervenir.

El día 18 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de los señores Martha Cecilia Moreno Zambrano y Milton José Rodríguez Moreno, asistido por su apoderado, Dr. Miguel Anderson Beltrán Prada, donde la Comisaria de Familia de Bucaramanga una vez efectuado el resumen de los hechos, analizado el material probatorio y con base en las normas aplicables al asunto, profirió el respectivo Fallo, disponiendo en la parte resolutiva de esta providencia:

"PRIMERO. - CONMINAR a los señores MARTHA CECILIA MORENO SAMBRANO y MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO abstenerse a partir de la fecha de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, sexual, económica y/o patrimonial y todo tipo de trato, actitud, palabra o hecho degradante, amenazante o desafiante ya sea directamente o por intermedio de otra persona o cualquier medio telefónico, escrito, redes sociales en contra el uno del otro.
(…)
TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO la medida de protección otorgada por este despacho de fecha 22 de mayo del presente año, consistente en desalojo provisional del señor MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO del apartamento 301 calle 109 No 22ª 25 ubicado en el edificio Sara Gold de la jurisdicción de Bucaramanga.
(…)

Notificados las partes en estrados, interponen recurso de apelación el cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el cual mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 admitió el recurso y ordenó correr traslado a las partes.

En escrito recibido dentro del término otorgado, el vocero judicial del denunciado MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO descorre el traslado, manifestando primeramente que no interpuso recurso contra la decisión de la Comisaria de Familia de Bucaramanga por hallarla conforme.

Asegura que, desde el punto de vista objetivo, la señora Martha Cecilia Moreno Zambrano no interpuso recurso alguno, no obstante, desde el punto de vista sustancial las alegaciones por ella presentadas no lograron probar los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, quedando debidamente probado su carácter

maltratador y las intenciones de su queja que no eran sino de obtener la orden de alejar a su prohijado de su residencia, en pleno confinamiento obligatorio por la pandemia.

Solicita se confirme la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020.
La denunciante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

La familia, en términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo el Estado y la sociedad quienes garantizan su protección integral.

La Carta Política estableció en el artículo precitado que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Así mismo contempló que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

El desarrollo de la norma constitucional lo constituye la Ley 294 de 1996 cuyo objeto según su artículo 1º es el tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad.

Tal ordenamiento ha llegado a ser modificado por la Ley 575 de 2000 pero sin que ello afecte su espíritu y objeto. De tal ley se extrae que "radicada la petición, La Comisaria… citará al acusado para que comparezca a audiencia… A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor"[1]

Además, el artículo 4 ibídem reza que "*Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.".*

Agrega que "El funcionario podrá imponer, además, según el caso, …

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, …
b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, …
c) …"

A su vez el artículo 12 dispone: En *cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los*

[1] Artículo 7 de la Ley 575 de 2000

Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se precisa desde ya que, dentro de la Ley de violencia intrafamiliar, las sanciones que ella contempla para ser impuestas a aquel que comete una agresión, más que buscar un castigo o reprensión, lo que procuran es el desarrollo del objeto mismo de la Ley, cual es asegurar a la familia su armonía y unidad, horizonte a donde debe apuntar la aplicación de la norma por parte del funcionario que conoce del caso.

En tratándose de apelaciones y de consultas elevadas respecto de las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia de Bucaramanga, se determina la competencia de este Juzgado para asumirlas, de conformidad con las disposiciones de la Ley 294 de 1996 que fue modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el D.R. 652 de 2001.

Primeramente, ha de aclararse que atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado judicial del denunciado Milton José Rodríguez Moreno, el recurso fue interpuesto únicamente por la denunciante Martha Cecilia Moreno Zambrano, quien de acuerdo a las alegaciones efectuadas en la audiencia de fallo, versan sobre la disposición contenida en el numeral segundo de la providencia atacada, de acuerdo a lo consignado en el acta "*por lo anterior, el señor MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO no podrá volver a estar bajo mi techo porque temo a lo que él siga haciendo…(…)*"

Para desatar la presente apelación que refiere exclusivamente a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno V en el numeral SEGUNDO del FALLO proferido el 18 de agosto de 2020, el Juzgado efectúa control de legalidad constitucional sobre la actuación administrativa que dispuso inicialmente como medida de protección provisional, ordenar al agresor el desalojo provisional del apartamento que ocupaba con la denunciante y posteriormente una vez recaudadas las pruebas, dejar sin efecto la medida de protección otorgada por ese despacho de fecha 22 de mayo del presente año, consistente en desalojo provisional del señor MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO del apartamento 301 calle 109 No 22ª 25 ubicado en el edificio Sara Gold de la jurisdicción de Bucaramanga.

Así pues, una vez revisado el expediente contentivo del procedimiento impartido por la Comisaria de Familia de Bucaramanga en el presente proceso de Violencia Intrafamiliar, no evidencia que se hubieran vulnerado garantías procesales a las partes involucradas en la denuncia, por cuanto se les protegió sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa, en tanto fueron notificados en debida forma, se les dio la oportunidad de presentar sus propias pruebas, de controvertir las allegadas y su decisión se fundó en las pruebas legalmente recaudadas como testimonios de terceros y de las partes, sin que se observe dentro del expediente que se interpusieran otros recursos que no hayan sido atendidos por la funcionaria cognoscente.

En ese orden de ideas, se concluye que las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia de Bucaramanga en el Fallo proferido el pasado 18 de agosto se encuentran ajustadas a la normatividad aplicable, notándose en la actuación el cumplimiento

del debido proceso que impone la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y su Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga, en el FALLO proferido el día 18 de agosto de 2020 dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar denunciado por la señora MARTHA CECILIA MORENO ZAMBRANO contra el señor MILTON JOSE RODRIGUEZ MORENO, radicado al 110-2020.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión por estados y en firme, DEVOLVER la actuación a la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 5, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

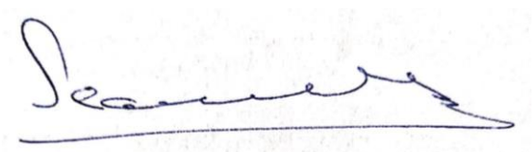

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ